



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria en
funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 25 de febrero de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de enero de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de enero de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 70/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 11 de noviembre de 2008 Dña. xxxxx presenta en el Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos el 7 de noviembre de 2008 como consecuencia de una caída en una alcantarilla en mal estado, sita en la calzada de la calle xx1 de la citada localidad.



Adjunta a su reclamación parte de Urgencias, fotografías del lugar del accidente y poder de representación otorgado a su hija, Dña. yyyyy.

Posteriormente, durante la instrucción del procedimiento, aporta también diferentes informes médicos y copia de facturas relativas a la asistencia sanitaria recibida.

Segundo.- El 22 de enero de 2009 el Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento informa de que “el sumidero no presenta deficiencias apreciables para que se haya podido producir el accidente denunciado. Es cierto que se encuentra ligeramente hundido respecto al aglomerado que le circunda, pero dicho rehundimiento se considera normal y está claramente visible”.

Tercero.- La Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de xxxx1 informa desfavorablemente la reclamación presentada, por tratarse de una irregularidad corriente en la calzada y por estar la alcantarilla situada en la calzada, lugar no previsto para el tránsito peatonal, lo que obligaría a extremar el cuidado por parte de la viandante.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, el 12 de noviembre de 2009 la interesada se ratifica en su pretensión inicial.

Quinto.- El 1 de diciembre de 2009 la Comisión Informativa de Economía y Hacienda formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante debe hacerse la advertencia de que ha de cuidarse especialmente el rigor en la tramitación del procedimiento previsto tanto en la Ley como en el Reglamento. En este sentido, hay que poner de manifiesto que no consta en el expediente el acuerdo de admisión a trámite de la reclamación ni el nombramiento del instructor, que debe realizarse por el órgano competente para resolver.

Finalmente, es preciso advertir que no consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, esto es, dentro del plazo de un año desde la fecha de producción de los hechos.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, representada por Dña.



yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Este Consejo Consultivo considera, al igual que la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser desestimada.

Según el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los Ayuntamientos tienen la obligación de mantener las vías sobre las que ostentan competencia en condiciones que garanticen la seguridad de los vehículos que por ellas transitan y de sus ocupantes.

Por su parte, el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, señala que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa". Un incumplimiento de estas obligaciones que generara un resultado lesivo en un vehículo, podría originar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que la propuesta de resolución, que no existe responsabilidad patrimonial.



En este sentido y a la vista de las circunstancias que concurren en el presente caso, resulta obligado tener en cuenta, a la hora de analizar la existencia de nexo causal, la regla del control de la propia deambulaci3n por los peatones. Tal regla ha sido plasmada en numerosos Dict3menes del Consejo Consultivo de Castilla y Le3n (por todos 734/2005, 612/2006, o 321/2008) y es aplicada tambi3n por otros 3rganos consultivos (por ejemplo, el Consejo Consultivo de Galicia en sus Dict3menes de 6 y 27 de febrero de 2003) y el Consejo de Estado. As3, en su Dictamen 5.381/1997, de 8 de enero, en relaci3n con la ca3da de un peat3n al tropezar con una plancha met3lica colocada en el suelo, el alto cuerpo consultivo entend3a que faltaba "un nexo causal que permita imputar a la Administraci3n (o a sus concesionarios o contratistas) la lesi3n padecida. En efecto, resulta de las fotograf3as incorporadas al expediente la clara visibilidad de la plancha met3lica, cuya presencia resultaba evidente a todos los peatones sin necesidad de se3alizacion adicional alguna, especialmente a la hora en que se produjo el accidente (15,40 horas). Dicha plancha constitu3a un medio razonable para evitar un peligro cierto (el derivado del hundimiento de la tapa de una arqueta, que hab3a producido un socav3n), y su grosor estaba justificado por la necesidad de soportar tr3fico pesado (autobuses y acaso camiones)".

Este Consejo considera que el mencionado autocontrol no concurre en el presente supuesto. Dada la situaci3n y entidad del desperfecto, 3ste resulta despreciable a la luz de los informes incorporados al expediente, perfectamente visible, pr3ximo a un bordillo y salvable con una m3nima diligencia. A todo ello debe unirse que el lugar donde se encuentra no es un lugar habilitado para el paso de peatones, lo que exigir3a extremar todav3a m3s el cuidado y atenci3n en el momento de cruzar la calle.

Por ello se considera que, aunque se aceptara que el accidente se produjo tal y como relata el interesado, el origen del da3o estar3a localizado en la esfera de imputabilidad de la v3ctima, al no cumplir con la diligencia exigible en el control de la propia deambulaci3n. Por ello se rompe el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios p3blicos y el da3o sufrido, lo que determina la procedencia de desestimar la reclamaci3n presentada.

En consecuencia, al no quedar constatada la relaci3n de causalidad entre el funcionamiento del servicio p3blico local y el da3o alegado por el reclamante, debe desestimarse la reclamaci3n.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.